

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

109 NOV. 2021

REFERENCIA: 2019-0160900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ALEXIS HERNANDEZ PARDO
DEMANDADO: JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la parte actora Juan Andrés Palacios Rodríguez, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021 por medio del cual se le requirió conforme los términos del artículo 317 del C.G.P, acorde a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Solicita el recurrente que se reponga el auto del 26 de agosto del año en curso, toda vez, que el día 12 de agosto de 2021 remitió una solicitud, la cual no ha sido resuelta por el Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiénola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Sea el caso traer a colación el artículo 317 del C G del P., dispuso unas reglas para aplicar el desistimiento tácito de la demanda, es así que en su numeral primero dispuso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”(...)

Para el caso sub examine, el recurrente funda su inconformidad, en el hecho de que no se podía efectuar el requerimiento de solicitud de notificación del demandado, como se hizo mediante auto de fecha 26 de agosto del 2021, pues está adelantando medidas de embargo, tanto que, el 12 de agosto del 2021, radicó memorial que consiste en las siguientes solicitudes; “*entrega de depósito del vehículo embargado, fijación de caución, avalúo de vehículo y devolución del despacho comisorio*” por lo que ha de revocarse el auto de apremio.

Si bien, téngase en cuenta que mediante auto del 15 de octubre de 2019, se ordenó el embargo de la motocicleta de placas No WNF01E de propiedad del demandado, la cual, fue registrada en el certificado de tradición visible a FI 5 C-2, posterior a ello, se decretó en proveído de data 30 de enero de 2020, la aprehensión y secuestro del mentado vehículo, comisionándose al Inspector de Policía de Soacha, por medio, del despacho comisorio No 0020 de fecha 10 de febrero de 2020.

Ahora respecto de la petición del 12 de agosto del año en curso, presentada por la actora, consiste en la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, ya manifestando que el vehículo objeto de cautela, se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, solicita oficiar a Sijin Automores.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este estrado judicial que le asiste razón al recurrente, ya que dicha medida cautelar, no se encuentra consumada de un todo, hasta que no se efectué su secuestro.

Por consiguiente, en relación con el decreto de la medida cautelar frente a los bienes sujetos de registro desde la doctrina específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹, se ha dicho lo siguiente;

“(…) Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido. Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelas, sin confundirse, se materializan en un solo acto. (...)”

¹ Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

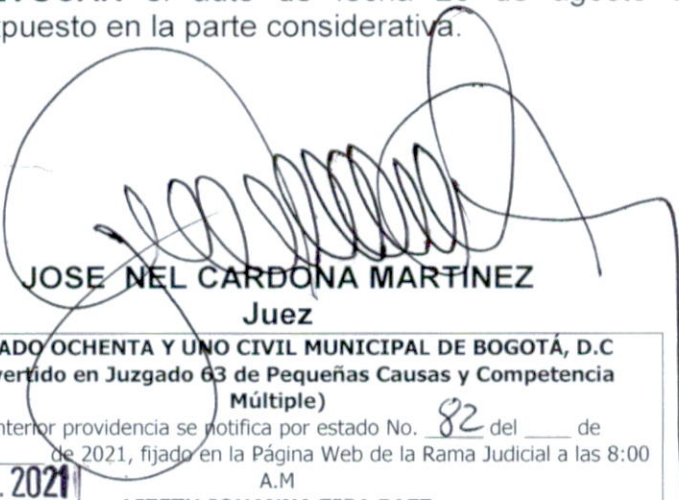
Por lo brevemente expuesto, y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial acogerá las suplicas del recurrente y en consecuencia repondrá el auto objeto de censura y procederá a resolver la petición del 12 de agosto de 2021 en auto aparte de esta misma fecha.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese (2),


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 82 del ____ de
de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00
A.M

10 NOV. 2021

LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
Secretaria